



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 2022-00131
ACCIONANTE: FAVIO FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y
CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 Y DIAN
DECISIÓN: FALLO

I. ASUNTO

Dentro de la oportunidad legal, una vez vencido el término otorgado a las entidades accionadas para dar respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

II. ANTECEDENTES

El señor **FAVIO FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, el **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y DIAN**, señalando que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, con fundamento en los siguientes hechos:

- El accionante manifiesta que se inscribió en el Proceso de Selección DIAN No.2238 de 2021, a fin de participar en el concurso de ascenso, en el cargo OPEC 168584 Analista IV 204 04.
- En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la DIAN.
- Una vez se revisan los resultados de la VRM, el accionante observa que no fue admitido, por cuanto no había aportado el documento sobre certificación de competencias laborales ante lo cual, el día 29 de julio de 2022, presentó la respectiva reclamación solicitando se sirva verificar la certificación aportada, se reconsidere la admisión al concurso entendiéndose que cumpla con el requisito exigido y por ultimo solicita a la subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas, Dra. Luz Nayibe López Suarez; copia del certificado de acreditación de competencias básicas conductuales.
- El 10 de agosto de 2022, las entidades accionadas contestan la reclamación confirmando la decisión de la no admisión al concurso de ascenso, señalando que no se aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7.
- El accionante alude que la omisión en cuanto al cargué del documento - certificación de competencias laborales- devino de la confusión en la que la DIAN, los hizo incurrir, no solo al accionante sino a más de sus compañeros, pues dicha entidad acreditó las competencias básicas conductuales mismas que hacen las veces de competencias laborales por su equivalencia, dicha afirmación había sido según el accionante



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

comunicada por la DIAN en su momento, lo cual conllevó al no cargue del documento en la plataforma Simo.

- Por último, señala que el cargo en el que hoy se desempeña laboralmente en la DIAN es bajo la figura del nombramiento en encargo, el cual hace parte de los empleos que se están viendo impactados en forma indirecta con ocasión al proceso de selección, por lo que al no ingresar a participar al Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, se le estaría vulnerando sus derechos al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

III. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida mediante auto interlocutorio de 23 de agosto del año en curso¹, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNS", CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, vinculando a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, solicitándoles presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

En la misma providencia se decretó medida provisional la cual consistió en "*ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso Dian 2021, permitir al señor FAVIO FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO presentar las referidas pruebas el 28 de agosto de 2022, para que en caso de que en el fallo se amparen sus derechos, la sentencia no resulte ilusoria, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; aclarando de manera expresa, que en caso de que en el fallo se resuelva no tutelar y en consecuencia no conceder el amparo solicitado por el accionante, las entidades accionadas en virtud del artículo 7 del Acuerdo No. 2212 de 2021, podrán excluir al aspirante señor FAVIO FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO del proceso de selección DIAN No.2238 de 2021.*"

Dicha providencia se notificó por correo electrónico institucional en la misma fecha².

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022³ el despacho procedió a decretar pruebas de oficio y a insistir a la entidad demandada DIAN conteste el escrito de tutela.

IV. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"⁴

El doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, comienza su informe argumentando que la tutela resulta ser improcedente para el presente caso, pues en su sentir carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente.

En cuanto al perjuicio irremediable refiere que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos del individuo configura un perjuicio irremediable, pues éste exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, situación que no se prevé en el asunto bajo estudio, pues lo pretendido por el accionante no tiene fundamento debido a que desde el 23 de marzo de 2022, era conocedor de las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, lo cual evidencia que hubo suficiente tiempo para que la accionante conociera las reglas del proceso de selección en mención.

¹ documento electrónico "4.Auto Admite Tutela y decreta medida"

² documento electrónico "5.Acuse recibo notificación admision"

³ documento electrónico "10_AUTODECRETAPRUEBAS"

⁴ Folios 3 a 25 "8_RECEPCIONMEMORIAL_007CONTESTACIONTUTELA" del documento electrónico



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Señala que, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante en el cargo OPEC 168584 Analista IV 204-04 constituye una carga que el demandante asumió al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 2212 de 2021 y su Anexo modificado parcialmente.

Aduce que después de revisar el caso en particular se encontró que efectivamente el accionante cuenta con Inscripción No. 480480127 al empleo del nivel TECNICO, identificado con OPEC No. 168584, denominado ANALISTA IV, código 204, grado 064 y el resultado de su VRM fue No Admitido, debido al incumplimiento de los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020."

Manifiesta que en virtud del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es *"Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"* por lo que el pasado 27 de julio de 2022, se publicaron los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos, donde se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde el 28 de julio al 29 de julio de 2022.

Señala que el demandante NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS, toda vez que no aportó en la etapa de inscripción el certificado de competencias laborales como requisito habilitante para continuar dentro del proceso de selección, por lo que no es posible entrar a validar unos documentos que fueron aportados con posterioridad a los tiempos establecidos en el Acuerdo rector y en el Anexo modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022, sumado a esto, era responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretendía aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO.

Por esta razón, el pasado 10 de agosto de 2022 se determinó la exclusión del accionante del presente Proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo Rector y al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo se ratifica el estado de NO ADMITIDO por el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN dentro de la convocatoria.

En cuanto a la cartilla ABC de Competencias Laborales expedida por la DIAN, donde supuestamente se indicó que sería la propia entidad la encargada de allegar los certificados de competencias laborales a la CNSC, aduce que dicha cartilla no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria, pues en ella reposa información contraria a la normatividad que la rige, por lo que el mentado documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 que actualmente se desarrolla, aunado a ello, refiere que los correos electrónicos aportados por el accionante, en los que se indica que el certificado de las competencias laborales sería enviado por la Escuela de Impuesto y Aduana directamente a la CNSC, tienen fecha anterior al Acuerdo 2212 de 2021 que da vida al proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021.

Refiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN elaboraron de manera conjunta un documento denominado ABC del proceso de Selección DIAN 2238, en el cual aclara que el responsable de cargar las certificaciones laborales es cada concursante *"Una vez descargada la certificación cada Servidor Público debe adjuntarla en la plataforma SIMO"*



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Corolario a lo descrito, se tiene que la certificación de competencias laborales constituye un requisito de participación el cual era responsabilidad el accionante cargar en SIMO dentro de los plazos establecidos, sin embargo, el no hacerlo, acarrearía con la exclusión del proceso de selección.

Expuso, que acceder a lo pretendido por el accionante es desconocer los derechos de los otros participantes en el marco del Proceso de Selección, principalmente el principio de confianza legítima, el derecho a acceder a cargos públicos y el principio constitucional de mérito, insistió en que la tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable, y por último manifestó que no existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de la entidad que representa.

3.1. CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021⁵

El doctor FAVIO FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO, en calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio, adujo que la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es "Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021" (...)"

Aduce que en el Acuerdo No. 2212 de 2021 en el artículo 7 y en especial, en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020, se encuentran los requisitos que aplican para participar en este proceso de selección y que deben cumplir los aspirantes al momento de participar en el proceso de selección, entre ellos:

"5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)"

De igual manera, el mismo artículo refiere como causales de exclusión de este proceso de selección, en otras, las siguientes:

"(...) 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional."

Señala que la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO.

Que teniendo en cuenta los documentos aportados por el aspirante se ratificó que el señor Hernández Montenegro no cumplió con los requisitos generales de participación en el presente proceso de selección.

En cuanto a la medida provisional decretada por el despacho, informa que procedió a comunicar al accionante los datos de citación para la aplicación de las pruebas escritas

⁵ 2 a 15 del documento electrónico "9-RECEPCIONMEMORIAL-008CONTESTACIONTUTELA"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

correspondientes al presente proceso de selección, la cual fue remitida mediante correo electrónico a la dirección proporcionada por el accionante al momento de su inscripción.

Señala que, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y darle carácter de excepcional, fijando las siguientes reglas: i) Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso y ii) El aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo, situaciones que no se presentan en el caso del accionante, dado que apenas se entregó resultados definitivos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, por lo que la misma resulta improcedente.

Por último, manifestó que no existe prueba sumaria que corrobore que existió alguna violación a los derechos incoados por el accionante, por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto, se denieguen las pretensiones de la demanda y en caso tal se declare que la misma es improcedente.

3.2. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN⁶

La apoderada judicial de la entidad demandada contestó la presente acción constitucional solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare en contra de su representada la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención la competencia de la DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, por lo que se tornaría improcedente la tutela interpuesta.

Manifiesta que la actuación administrativa desplegada por la Entidad en general dentro del Proceso de Selección de Ascenso DIAN 2238 de 2021, respetó los Principios de Legalidad y Debido Proceso, principios que se encuentran plasmados claramente en el Acuerdo N° 2212 del 31 de diciembre de 2021, con lo cual de ninguna manera se transgreden los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que solicita denegar el amparo de tutela por improcedencia, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y concluir la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

V. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente, las siguientes:

- Respuesta a la reclamación de fecha 10 de agosto de 2022⁷
- Reclamación etapa de verificación de requisitos mínimos suscrita por el demandante⁸
- Pantallazo plantilla ABC sobre el certificado de competencias laborales⁹
- Certificación al curso de competencias conductuales de fecha 29 de junio de 2022¹⁰

⁶ "12_RECEPCIONMEMORIAL_CONTESTACION TUTELA"

⁷ Folios 9 a 15 "3_RECEPCIONMEMORIAL_003ESCRITO TUTELA"

⁸ Folio 17 y 18 "3_RECEPCIONMEMORIAL_003ESCRITO TUTELA"

⁹ Folio 19 "3_RECEPCIONMEMORIAL_003ESCRITO TUTELA"

¹⁰ Folio 20 "3_RECEPCIONMEMORIAL_003ESCRITO TUTELA"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- Certificación laboral de los cargos desempeñados por el demandante especificando las fechas y sus funciones- DIAN¹¹
- Fotocopia de la cedula del accionante¹²
- Valoración individual del desempeño laboral, expedido por la DIAN¹³
- Acuerdo 2212 del 31 de diciembre de 2021¹⁴
- Cartilla ABC No. 2238 de 2021 Modalidad de Ascenso¹⁵
- Anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021"¹⁶
- Constancia de inscripción del demandante de fecha 24 de mayo de 2022¹⁷
- Comunicación remitida al demandante a fin de dar cumplimiento a la medida provisional decretada por este despacho¹⁸

VI. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y DIAN**, por una presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública por el señor **FAVIO FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO**, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

4.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y DIAN**, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que se encuentran debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

¹¹ Folio 21 a 40 "3_RECEPCIONMEMORIAL_003ESCRITO TUTELA"

¹² Folio 41 "3_RECEPCIONMEMORIAL_003ESCRITO TUTELA"

¹³ Folios 42 y 43 "3_RECEPCIONMEMORIAL_003ESCRITO TUTELA"

¹⁴ Folio 75 a 92 "007CONTESTACIONTUTELA"

¹⁵ Folios 55 a 74 "007CONTESTACIONTUTELA"

¹⁶ Folio 93 a 125 "007CONTESTACIONTUTELA"

¹⁷ Folio 161 "007CONTESTACIONTUTELA"

¹⁸ Folios 23 a 25 "008CONTESTACIONTUTELA"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho plantea los siguientes problemas jurídicos: **1.** Determinar si es procedente la acción de tutela en el presente asunto. **2.** En caso de ser procedente establecer si las entidades accionadas o alguna de ellas ha vulnerado los derechos fundamentales que arguye el accionante.

4.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que la presente acción de tutela resulta procedente, por tratarse de derechos fundamentales que se alegan vulnerados durante el trámite del concurso que ya esta desarrollándose, sin embargo, frente al segundo problema jurídico, de conformidad al Acuerdo 2212 de 2021 y sus anexos, que rigen el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado y se levantará la medida cautelar decretada.

Para llegar a esta conclusión, se abordará el marco normativo y jurisprudencial en relación con el derecho invocado y sus alcances, para finalmente descender al caso concreto.

4.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.5.1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Determinaciones Adoptadas en los Procesos de Selección de Empleos Públicos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *“sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”*¹⁹.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

¹⁹ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Recientemente, el máximo Órgano Constitucional, ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente."²⁰

Así entonces, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir cuestiones de índole administrativo; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, aquella tiene cabida como mecanismo transitorio, y en el mismo sentido, se ha precisado que el amparo resulta procedente cuando éstos no son eficaces o idóneos.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

4.5.2 Derecho de Acceso a Cargos Públicos

²⁰ Sentencia T-081 de 2021



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*²¹.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

4.5.3. El Acto de Convocatoria como Norma que Regula el Concurso de Méritos

En la mencionada sentencia de tutela T-180 de 2015, la Corte Constitucional, se refirió al acto de convocatoria que regula el concurso de méritos, como norma vinculante y obligatoria tanto para la administración como para los participantes, en los siguientes términos:

*"El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125²² superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"*²³. *Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales*²⁴.

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva*²⁵, *haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que*

²¹ Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional

²² *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."*

²³ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: *"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."*

²⁴ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: *"En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo."* (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

²⁵ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: *"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo²⁶.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso²⁷, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal²⁸. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.***
- (ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.***
- (iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁹.***

²⁶ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

²⁷ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

²⁸ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritas del texto original).

²⁹ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) **al derecho al debido proceso**; (ii) **al derecho a la igualdad** y (iii) al principio de la buena fe³⁰. Dicha obligación se traduce, en términos generales, **en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él**³¹.*

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(Subrayado y negrilla del Juzgado)

4.5.2. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política:** En su artículo 125, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

4.5.3. Reglas del Concurso Convocado por la "CNSC"

- **Ley 909 de 2004**

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera y la gerencia administrativas.

En su artículo 11, literal a), determina que, dentro de las funciones de la CNSC, está el establecer los lineamientos generales que deben desarrollarse en los procesos de selección, mediante los cuales se busque proveer empleos de carrera administrativa.

Así mismo, el literal c) del mismo artículo, señala que la CNSC deberá elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento, y en el literal e), se estipula que la CNSC, debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)"

³⁰ Sentencia T-502 de 2010.

³¹ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 29 estableció: "**Concursos**. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas **que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.** (...)"*

Y finalmente, el artículo 31 de la misma norma, indica que entre otras el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

"1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

*2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes **que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.** (...)"*

- **Decreto 71 del 24 de enero de 2020** "Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN

ARTÍCULO 27. Requisitos para participar en el concurso de ascenso. Para participar en los concursos o procesos de selección de ascenso, el empleado de carrera deberá cumplir los siguientes requisitos:

27.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

27.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

27.4 Haber obtenido calificación excelente o sobresaliente en la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior a la convocatoria.

27.5 No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

(...)

(Subrayas y negrilla por fuera del texto)



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- **ACUERDO NO. 2212 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**³² "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021" en el capítulo I artículo 7 refiere los requisitos generales de participación y causales de exclusión, disponiendo:

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo:

- Requisitos generales para participar en este proceso de selección:
 1. *Registrarse en el SIMO.*
 2. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
 3. *Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
 4. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
 5. **Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).**
 6. *Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
 7. *No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
 8. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*
 9. *No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.*
 10. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (subrayas y negrilla del despacho)*
- Son causales de exclusión de este proceso de selección:
 1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
 2. *No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.*

³² Folio 75 a 92 "007CONTESTACIONTUTELA"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

3. *No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*
4. **No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.**
5. *No haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
6. *Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección.*
7. *No aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.*
8. *Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.*
9. *No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.*
10. *No ser citado al Curso de Formación por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Acuerdo (aplica para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad).*
11. *No cursar o no aprobar el Curso de Formación del que se trata más adelante (ídem).*
12. *Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el Curso de Formación antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.*
13. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.*
14. *Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.*
15. *Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
16. *Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.*
17. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.*
18. *Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.*

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

(...) (subrayas y negrilla del despacho)

Ahora bien, el capítulo IV ibidem refiere sobre la **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS**, lo siguiente:

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

- **ANEXO AL ACUERDO NO. 2212 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021³³:** En cuanto a la VRM establece:

2.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, cada uno en forma independiente, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.*
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 2.1.2.1 y 2.1.2.2 del presente Anexo.*
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.*
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que*

³³ "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021", EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.

- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.*
- g) Certificaciones de los cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a estos cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de cincuenta (50) o más horas.*
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio del idioma Inglés, para los empleos que lo exijan como requisito.*
- i) **Certificaciones de Experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución, pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua***
- j) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes. (subrayas y negrilla del despacho)*

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección. (subrayas y negrilla del despacho)

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normativa vigente.

(...)

2.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

(...)

2.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

4.6 CASO CONCRETO

El accionante FAVIO FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO, considera la vulneración de sus derechos a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, por cuanto pese haberse inscrito en el Proceso de Selección DIAN No.2238 de 2021, a fin de participar en el concurso de ascenso, en el cargo OPEC 168584 Analista IV 204 04, una vez revisados los resultados de la VRM, denota que no fue admitido por cuanto no aportó el documento sobre certificación de competencias laborales.

Manifestando que dicha omisión en cuanto al cargué del documento - certificación de competencias laborales- devino de la confusión en la que la DIAN, los hizo incurrir, no solo al accionante sino a más de sus compañeros, pues dicha entidad acreditó las competencias básicas conductuales mismas que hacen las veces de competencias laborales por su equivalencia, dicha afirmación había sido según el accionante comunicada por la DIAN en su momento, lo cual conllevó al no cargue del documento en la plataforma Simo.

Informa que el día 29 de julio de 2022, el accionante presentó la respectiva reclamación solicitando se sirva verificar la certificación aportada, se reconsidere la admisión al concurso entendiéndose que cumplió con el requisito exigido y por ultimo solicita a la subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas, Dra. Luz Nayibe López Suarez copia del certificado de acreditación de competencias básicas conductuales; sin embargo, mediante oficio de fecha



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

10 de agosto de 2022, las entidades dieron respuesta a la reclamación confirmando la decisión de la no admisión al concurso de ascenso, señalando que no se aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 2212 del 31 de diciembre de 2021³⁴

Las entidades accionadas **Comisión Nacional Del Servicio Civil y el Consorcio ASCENSO DIAN 2021** en las respectivas contestaciones de la presente acción constitucional, resaltan en primera medida la suscripción del contrato No. 113 de 2022, cuyo objeto es *"Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"*

Aducen que efectivamente el accionante se inscribió al empleo del nivel TECNICO, identificado con OPEC No. 168584, denominado ANALISTA IV, código 204, grado 064 y el resultado de su VRM fue No Admitido, debido al incumplimiento de los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020, por lo que no era posible entrar a validar unos documentos que fueron aportados con posterioridad a los tiempos establecidos en mentado acuerdo y solicitan declaren improcedente la acción de tutela.

Por su parte la Dirección de Impuestos y adunas Nacionales- DIAN, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare a favor de su representada la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de conformidad con la Ley y el Acuerdo rector la competencia de la DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, sin hacer ninguna manifestación relacionada con lo señalado por el accionante respecto a dicha entidad.

Luego, ateniendo el decreto de pruebas emitido mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022³⁵, la Comisión Nacional del Servicio Civil³⁶ y el Consorcio Ascenso DIAN 2021³⁷ allegaron oficios, en los que coincidieron en informar que al proceso de selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021, se inscribieron un total de 2562 personas, de las cuales 586 no fueron admitidos por no haber aportado el certificado de competencias laborales de conformidad a las reglas del proceso y de los cuales solo 319 aspirantes presentaron reclamación por el certificado de competencias laborales, es decir solo el 12,45% se mostró inconforme con la decisión de inadmisión.

En cuanto al primer problema jurídico, se tiene que la tutela en el presente asunto si es procedente, por cuanto a pesar de existir otros mecanismos de defensa como las acciones ordinarias, las mismas no resultarían eficientes y ágiles para el caso concreto, si se tiene en cuenta, que el amparo solicitado tiene que ver con la posibilidad de ser admitido o no al concurso que ya se encuentra en desarrollo, pues la duración de un proceso judicial ordinario, en caso de proferirse sentencia a favor resultaría inocuo para los efectos que se

³⁴ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"

³⁵ documento electrónico "10_AUTODECRETAPRUEBAS"

³⁶ "12.Respuesta requerimiento CNSC"

³⁷ "13. Respuesta requerimiento Consorcio ascenso DIAN"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

pretende, por tanto, se continuará con el análisis de la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Así entonces, de las pruebas documentales allegadas al plenario, se tiene que, en efecto, el señor FAVIO FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO se inscribió en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, cargo identificado con OPEC No. 168584, denominado ANALISTA IV, código 204, grado 064³⁸

También se encuentra acreditado que el accionante se desempeña como Analista V 205 Grado 5, del 30 de agosto de 2021 a la fecha según constancia suscrita por el Subdirector de Gestión de empleo Público de la UAE- DIAN³⁹

Se acreditó que el accionante efectivamente presentó reclamación pertinente al no estar de acuerdo con el resultado obtenido en la valoración de los requisitos mínimos⁴⁰ -No admitido-, la cual fue resuelta por las entidades demandadas mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2022⁴¹ donde se evidencia que contesta los puntos de inconformidad y mantiene el estado del aspirante como no admitido, por no cumplir con los requisitos generales para participar en este proceso de selección.

Ahora bien, de la normatividad relacionada en el acápite anterior, es evidente que uno de los requisitos para participar en el concurso de ascenso Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, es acreditar las competencias laborales, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 71 del 24 de enero de 2020 y artículo 7 del Acuerdo Rector No. 2212 del 31 de diciembre de 2021, así: "**Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).**" (subrayas y negrilla del despacho)

En relación con lo anterior, el anexo del mentado acuerdo rector, enuncia en el párrafo del numeral 2.3. los documentos que los aspirantes deben adjuntar en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, entre los que se encuentran: "**Certificaciones de Experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución, pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua** y aclara que el cargue de la documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. (subrayas y negrilla del despacho)

De lo descrito, no tiene fundamento lo argumentado por el accionante, en cuanto a que el cargue del documento - certificación de competencias laborales- obedeció a la confusión en la que supuestamente la DIAN los hizo incurrir, debido a que la entidad acreditó las competencias básicas conductuales mismas que hacen las veces de competencias laborales por su equivalencia y que no cargó al SIMO, pues no especificaba que se tratara de las mismas competencias exigidas por el acuerdo de la convocatoria al concurso de ascenso, pero que la DIAN, tenía la responsabilidad y la obligación de acreditarla; pues teniendo en cuenta que el señor HERNANDEZ MONTENEGRO, se inscribió al Proceso de Selección de ascenso DIAN No. 2238 de 2021, debía conocer lo dispuesto en el Acuerdo Rector No. 2212 del 31 de diciembre de 2021 y el anexo al acuerdo en el cual reposan las reglas del proceso de selección donde claramente refiere que "**el cargue de la documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO**". Acuerdo

³⁸ Folio 161 "007CONTESTACIONTUTELA"

³⁹ Folios 21 a 40 "003.EscritoDemanda"

⁴⁰ Folio 17 y 18 "3_RECEPCIONMEMORIAL_003ESCRITO TUTELA"

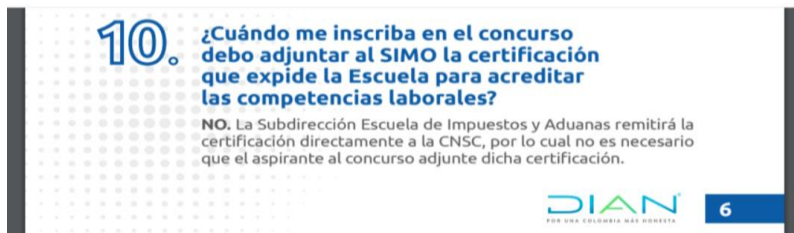
⁴¹ Folios 9 a 15 "3_RECEPCIONMEMORIAL_003ESCRITO TUTELA"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

que es la ley de concurso y obligatoria tanto para las entidades que la adelantan como para los participantes.

Si bien, el accionante manifiesta que la DIAN hizo incurrir en error a los participantes, por cuanto dicha entidad expidió una cartilla en la que se menciona lo siguiente:



Sin que se hubiera manifestado por el accionante donde se encuentra tal documento y cuando fue expedido, sin embargo, se observa que dicho documento no hace parte de la convocatoria DIAN ASCENSO 2238 DE 2021, tal como se puede verificar en la página de la CNSC⁴², por lo que no sería un argumento aceptable para el error que aduce cometió el aspirante al momento de inscribirse, pues las reglas del concurso fueron publicadas con la debida antelación mediante la convocatoria que lo rige es que la ley del concurso, observando de lo transcrito que dichas reglas son claras y concretas, sin lugar a equívocos.

Ahora bien, de la respuesta allegada por parte de las entidades accionadas, donde se observa que en el proceso de selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021, se inscribieron 2562 personas de las cuales solo 319 presentaron reclamación por el certificado de competencias laborales, es decir solo el 12,45% se mostró inconforme con la decisión de inadmisión, denota el despacho que es mayor el porcentaje de los aspirantes que tenían conocimiento de las reglas establecidas para el citado proceso de selección, lo cual trajo como resultado la admisión de las mimas, contrario a lo aducido por el actor.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en ningún momento las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales enunciados por el actor, pues en cada una de las decisiones y actuaciones realizadas por las mismas se observa que se ajustaron a lo dispuesto en la normatividad que rige el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 Modalidad de Ascenso- Acuerdo Rector No. 2212 del 31 de diciembre de 2021, sus modificaciones y anexos, por lo que la decisión de no admitir al accionante no fue arbitraria.

De acuerdo a lo anterior, se negará el amparo deprecado por el accionante, levantando la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio de 23 de agosto del año en curso⁴³, y en tal sentido las entidades accionadas podrán tomar las medidas a que haya lugar como la exclusión del participante accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

⁴² https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/2238-de-2021-dian-ascenso?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

⁴³ documento electrónico "4.Auto Admite Tutela y decreta medida"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **FAVIO FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 87.510.191 de Cumbal (N), contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 y la DIAN**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto de 23 de agosto del año en curso⁴⁴, por lo que las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, podrán tomar las medidas a que haya lugar, como la de excluir al aspirante señor FAVIO FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO del proceso de selección DIAN No.2238 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo No. 2212 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

QUINTO.- Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse, **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴⁴ documento electrónico "4.Auto Admite Tutela y decreta medida"

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c02f6cef03c164f023f56a6df1e0e64975bd2449d2e2946fa110793a7231152**

Documento generado en 05/09/2022 07:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>